

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR MULATO MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00631-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 78.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 78.000.00</b>

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. NESTOR MULATO MOSQUERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00631.**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2761**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda, Occidente y Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de **\$1.624.307.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b070c13e3ca39c165ee661adea2a0e59efef29c9d07f1ee69302470c1b83dded**

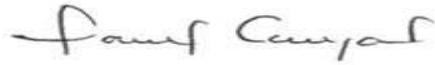
Documento generado en 23/11/2021 01:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL A despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente Bancolombia allegue respuesta a comunicación No. 730 del 23 de junio de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. CONSTANZA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ VALENCIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2017-00399.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1693**

**Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que Bancolombia no ha dado respuesta a nuestra comunicación No. 730 del 23 de junio de 2021, por lo que se le requerirá con los apremios de ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**ÚNICO: REQUIERASE** a Bancolombia, con los apremios de ley, remita la información solicitada por el Juzgado. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

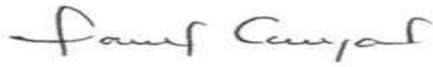
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92248ef6f63b0a91204257207434772cf287bd995b6a4ce4620dcdf1cb1c28**  
Documento generado en 23/11/2021 01:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARITZA MAHECHA LEDESMA vs PORVENIR S.A. y otros. Rad. 2017-00598.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1690**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la parte demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002647213 de fecha 14 de mayo de 2021 por valor de \$1.133.333.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

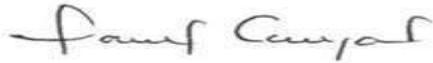
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5fb00a3a930f94edb36ac61c6b4afe1da2972e185620dd3f088a176e206a7f**  
Documento generado en 23/11/2021 01:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Tribunal superior de Cali Sala Laboral, mediante auto No. 72 de julio 8 de 2021 declara la nulidad de lo actuado desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019 ordenando emitir nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. José Arnobio Caicedo y otros vs Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2018-0084.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “**RESUELVE:** Primero.- Declarar la nulidad desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se ordena a la A quo, emita nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de la reforma de la demanda, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia y corra el respectivo traslado por el término de 5 días a la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del mandamiento de pago librado a través de la misma providencia, a fin de que aquella ejerza su correspondiente derecho a la defensa y contradicción a través de los medios legales y probatorios previstos para ello. 2. Sin costas. . . . . 3. Notificar. . . . .”

De acuerdo a lo anterior procedió la suscrita a revisar nuevamente lo actuado encontrando que:

1. El apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 209-213 solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a favor de los señores Giovanni Edidier González, Fernando González Triana, Luis Ángel Criollo Criollo y José Arnobio Caicedo Caicedo correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso.
2. El profesional del derecho en memorial obrante a folios 216-218 del expediente virtual manifiesta al Despacho que presenta reforma a la demanda, sin haberse librado mandamiento de pago todavía.

3. Así mismo a folios 245-248 solicita adición a la demanda frente a Reinerio Mosquera Córdoba correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso.

4. Mediante auto interlocutorio No. 2119 del 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P y a favor de los señores Giovanni Edidier González, Fernando González Triana, Luís Ángel Criollo Criollo y José Arnovio Caicedo Caicedo correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso, siendo notificada por aviso a la entidad demandada.

5. El actor el día 15 de enero de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo en cuenta los valores tomados en la reforma de la demanda presentada.

6. Mediante interlocutorio No. 1405 del 26 de junio de 2019 esta Agencia Judicial concede el recurso de reposición al actor y se acepta la reforma a la demanda modificando los valores por los cuales inicialmente se libró mandamiento de pago de fecha diciembre 12 de 2018.

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si la reforma a la demanda presenta por el actor se encuentra dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 28. Modificado. L. 712/2001, art. 15. “.....”**

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

De acuerdo al artículo antes transcrito y frente a la situación en que nos encontramos, esta agencia judicial no debió aceptar la reformar a la demanda presentada por el actor, por cuanto era extemporánea, es decir no se encontraba dentro del término previsto en la norma, razón por la cual se rechazará y se ordenará la devolución de la misma.

Con respecto a la adición de la demanda presentada por el actor a favor del señor Reinerio Mosquera Córdoba, se tendrá en cuenta y se librándose mandamiento de pago correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso en y en contra de Emcali.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante el cual declara la nulidad desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por este Despacho judicial, en el cual se ordena emitir nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de reforma de la demanda.

**2.-** Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**3.-** Hágase devolución a la parte actora del escrito reformativo de la demanda.

**4.-** Librar mandamiento de pago en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor Carlos Alfonso Potes Victoria o por quien haga sus veces, y favor del señor Reinerio Mosquera Córdoba por los siguientes conceptos:

**a.** TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.893.176.00).

**b.** La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00) por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

**c.** LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.5000.000.00) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**d.** Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

**e.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 292 ibidem.

**f.** Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**g.** En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

**5.** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, frente al mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 2119 del 12 de diciembre de 2018) inicialmente librado por esta Agencia Judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573359392fe8f6ef5f38346138249539f4094d86b46515e7e35528318ee8692a**  
Documento generado en 23/11/2021 01:35:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.  
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso ejecutivo. DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO vs COLGATE PALMOLIVE CIA. Rad. 2021-00241-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1691**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre la adición del mandamiento de pago y el Recurso de Reposición y Apelación solicitado por el profesional del derecho, y decidir sobre la excepción de pago propuesta por el apoderado de la ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPL y SS, que permite practicar pruebas de oficio, se requerirá al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y COOMEVA EPS, alleguen certificación en la que se indique fecha, valor y periodos de los pagos que realizó COLGATE PALMOLIVE CIA. por concepto de **beneficios adicionales o reajuste** de los aportes al sistema general de Seguridad Social, durante toda la vigencia de la relación laboral del señor PEDRO VICENTE BECERRA DE LA ROTTA (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.959.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 099 del 9 de julio de 2010, numeral cuarto.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Requerir al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y COOMEVA EPS, alleguen certificación en la que se indique fecha, valor y periodos de los pagos que realizó COLGATE PALMOLIVE CIA. por concepto de **beneficios adicionales o reajuste** de los aportes al sistema general de Seguridad Social, durante toda la vigencia de la relación laboral del señor PEDRO VICENTE BECERRA DE LA ROTTA (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.959.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ef63c6698daf8354089caeb4571aed13469a87848e09ffae11b59e2050af**  
Documento generado en 23/11/2021 01:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUBIA MARIELLY DÁVILA ÁLVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00320-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 200.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200.000.00</b>

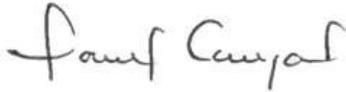
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. NUBIA MARIELLY DÁVILA ÁLVAREZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00320.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2758**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado el apoderado de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares contra Colpensiones, sin denunciar bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la entidad demanda, de conformidad con lo reglado en el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Abstenerse de dar trámite a la medida de embargo solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

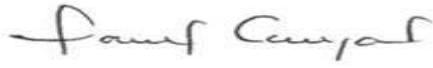
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a08eb252dc50b2b4bfdbc578f22506ba7e8040b4fba3e7eb093b31057a3dc13d**  
Documento generado en 23/11/2021 01:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se allega al expediente poder otorgado al abogado Camilo Andrés Castañeda y poder otorgado a la abogada Maryuri Bedoya Castro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS GERARDO CASTILLO vs. GABRIEL BENHURT GARCÍA SÁNCHEZ Rad. 2000-00345**

**Auto No. 1700**

Santiago de Cali, Veintrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, revisado el expediente observa el despacho que se allega a la foliatura poder otorgado por el señor Ariel Cruz Camayo al abogado Camilo Andrés Castañeda, Acta de Defunción de la parte ejecutante, certificado de tradición del bien inmueble distinguido bajo matrícula No. 378-53012 y testamento en el que la parte actora cede los derechos de la demanda laboral que cursa dentro del presente proceso, sin embargo el mismo carece de firma del notario, por lo que se les requerirá lo alleguen completo.

De otro lado la señora Carmen Elisa Portilla de García e hijos otorgan poder a la abogada Maryuri Bedoya Castro.

Al respecto se cita el Art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado a la foliatura no cumple con el requisito de mensaje de datos, aunado a ello la señora Marycella García Portilla, Diana García Portilla, Ludybia Elena García Portilla y el señor León Garibay García Portilla manifiestan ser hijos del causante pero no acreditan tal calidad, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

### **RESUELVE:**

1.-Requerir al señor Ariel Cruz Camayo y apoderado para que alleguen al Despacho el testamento completo en el que el señor Luís Gerardo Castillo cede los derechos sobre la demanda laboral que cursa dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con cédula de ciudadanía N°1130662033 y tarjeta profesional N°2940 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e9c3ca6dcf1d664987bc6e7d1f2010115f332a1b6a6e8b580f2ec75c1b9473**

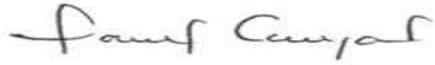
Documento generado en 23/11/2021 01:31:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la profesional del P.A.R.I.S.S., solicita entrega título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario laboral. WILLIAM DARIO CORREA PEÑA vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2006-00222-00**

**AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 1692**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, del título judicial **No. 469030000912445 consignado el 30 de junio de 2009 por valor de \$4.620.000.00** por concepto de remanentes.

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el título judicial aquí solicitado corresponde a las costas del proceso ordinario de primera instancia, que en este caso le corresponde a la parte demandante, razón por la cual el juzgado negará la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho.

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., según consta en Escritura Pública 2944 otorgada el 09 de septiembre de 2019 en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación, Dr. Pablo César Yustres Medina a la abogada Ángela María Vesga Blanco identificada con C.C. 63.446.151 portadora de T. P. 82.219 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada de del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, a la abogada Ángela María Vesga Blanco identificada con C.C. 63.446.151 portadora de T.P. No. 82.219 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO:** Negar la entrega del título judicial **No. 469030000912445** consignado el **30 de junio de 2009** por valor de **\$4.620.000.00**, solicitado por la apoderada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ded3b93019fe72fef48e264eb3fe86d45c9e1af7ba9924f01c7bfcffeb151e**  
Documento generado en 23/11/2021 02:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIECER PÉREZ ORTEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00144-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 654.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 654.000</b>

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. ELIECER PÉREZ ORTEGA vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00144.**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2756**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco GNB Sudameris. Se limita el embargo en la suma de **\$1.746.972.00** Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42604cf2c5f44fe9521d5b46f8087bd9d584ee5f031eb1404e6bc449d5ab641f**

Documento generado en 23/11/2021 01:31:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA TERESA VÁSQUEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00232-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 3.016.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.016.000</b>

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. MARÍA TERESA VÁSQUEZ DE LÓPEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00232.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2757**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f965ecf93bd97977043e2f9bce840234da1ed5556968c76ec386ba7df45851d**

Documento generado en 23/11/2021 01:32:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN LUISA ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00504-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 620.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 620.000.00</b>

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. CARMEN LUISA ZULUAGA GÓMEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00504.**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2759**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a723049c5db845f327bdd28fc5dbdb77bba90f657c22c0ab4af5450de9d8b77**

Documento generado en 23/11/2021 01:32:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO CADAVID RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00569-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 593.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 593.000.00</b>

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. GUSTAVO CADAVID RESTREPO vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00569.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2760**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1681abc4f6513b7e3e97e9cb47ff885b1d6c00e235040d222891eba83b11c**

Documento generado en 23/11/2021 01:33:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**